

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-136
Auto Interlocutorio No.687

Procede el Despacho a decidir si es competente para conocer el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en frente de **CÉSAR MAURICIO GONZÁLEZ SUÁREZ** y **LINA MARÍA HENAO BALLESTEROS**.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Supuestos jurídicos.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia territorial, prevé en su numeral 7, que: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...". (subrayas nuestras).

No obstante, el numeral 10 del mismo estatuto establece que: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento Jurisprudencial, auto del 24 de enero de 2020, Proceso radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dirimió el conflicto, cuando entran en colisión la competencia del artículo 28 numeral 7 numeral 10, indicando que tiene prevalencia el factor especial de que trata el Numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, en procesos donde se discutan derechos reales y que se encuentra involucrada una entidad del orden nacional, la competencia es exclusiva del Juez del domicilio de la entidad demandante, textualmente se indica:"

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro

del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)²⁶, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en, cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10' (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien, en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

2.2 Supuestos fácticos

Encuentra el Despacho entonces, que la entidad ejecutante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", es del orden nacional, tal como lo establece la Ley 432 de 1998; en principio podría pensarse que se presentan dos factores para estudiar la competencia de conocer el asunto, lo cual ya fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció que tiene prevalencia el factor especial de que trata el Numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, en procesos donde se discutan derechos reales y que se encuentra involucrada una entidad del orden nacional, la competencia es exclusiva del Juez del domicilio de la entidad demandante, tal como se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, ante la claridad de la Jurisprudencia, y por ser este un asunto donde la parte actora es una entidad del orden nacional, se

rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados Municipales de Bogotá D.C, comoquiera que la Entidad acreedora tiene su domicilio principal en esa Municipalidad, Maxime que en el municipio de Villamaría caldas no sin que exista una sede del Fondo Nacional del Ahorro.

III.DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS

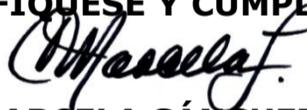
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en frente de **CÉSAR MAURICIO GONZÁLEZ SUÁREZ** y **LINA MARÍA HENAO BALLESTEROS**, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para que procedan a asumir su conocimiento

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ